



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez, que la presente demanda, se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de ser admitida.

En la fecha, 30 de junio de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



**17-001-31-03-002-2023-00200-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales -Caldas-, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**Auto I. # 517-2023**

Dentro del presente proceso de Incumplimiento Resolución de Contrato de Obra por incumplimiento, adelantado por el señor Juan Nepomuseno Posada Acosta en contra de los señores Jonathan Arboleda Restrepo y Steven Betancur Castro, de conformidad con lo establecido en los arts. 82 y 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente, para que la misma sea subsanada en el término de cinco (5) días, y en razón de los siguientes defectos de orden formal:

- a) Explicará por qué en la referencia del libelo alude de forma indiscriminada a las sanciones del negocio jurídico atinentes a “CUMPLIMIENTO, RESOLUCION o RESCISION”, cuando ellas mismas son opuestas desde el derecho sustancial. Explicará entonces con tamaño claridad, cuál es la pretensión clara.
- b) De conformidad con el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., convendrá aclarar el hecho 3º, pues al interior de este, solicita al despacho convocar a conciliación, “*sin necesidad de acudir a la jurisdicción civil para tal fin*”, acto que se avizora fue agotado como requisito de procedibilidad (anexo 4 fls. 183-186), razón por la cual no entiende el despacho, su petición.
- c) Explicará por qué dirige la demanda contra los señores Jhonathan Arboleda Restrepo y Steven Betancur Castro, cuando conforme al contrato celebrado, y del cual pregona un “incumplimiento” se observa que el Contratista fue la sociedad Ardyco Construcciones S.A.S., la cual constituye una persona jurídica diferente a las naturales que la conforman como socios.
- d) En este sentido, ahondará en explicaciones referentes a la vinculación de personas que no intervinieron el encuentro contractual.
- e) Conectado con lo anterior, y advertido que al parecer *-según el hecho tercero-* se pretende convocar a juicio a la sociedad Ardyco Construcciones S.A.S., deberá agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente a esta, pues en la aportada se aludió y concretó en relación con los señores Jhonathan Arboleda Restrepo y Steven Betancur Castro.
- f) En virtud de lo antelado, allegará el certificado de existencia y representación de la referida sociedad, suministrándose los demás datos necesarios para su notificación conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.



- g) Igualmente se observa que las pretensiones invocadas no fueron tamizadas por el aludido requisito de procedibilidad, pues allí nada se dijo sobre cifras o que se estableciera el incumplimiento deprecado; ni mucho menos se agotó tal presupuesto en relación con los “perjuicios reclamados”. En tal virtud, se deberá aportar la conciliación como requisito de procedibilidad, en donde se colija con claridad que las pretensiones ahora presentadas a la jurisdicción pasaron por tal prerrogativa.
- h) En cuanto a las pretensiones, las mismas no cumplen con el cometido del numeral 4° del art. 82 ibidem, dado que no formulan la condena por la cual propende la parte activa el reconocimiento de alguna indemnización, como lo es, de la señalada en el acápite del juramento estimatorio. En tal sentido, se complementarán los pedimentos, indicado con absoluta claridad, cuál es el monto y naturaleza de los perjuicios deprecados.
- i) El ordinal quinto de las declaraciones provendrá ajustarse, toda vez que el mismo, no resulta claro para el despacho.
- j) Deberá dar pleno acatamiento a lo consagrado en el art. 206 del C.G.P., en donde se estime razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos expuestos en el juramento estimatorio, máxime, cuando el valor declarado en el informe pericial (\$108.370.000,00) difiere del reseñado en el libelo introductor (\$121.969.708,00).
- k) En otras palabras, en cumplimiento de la norma procesal, explicitará de forma clara, detallada, discriminada y razonada el valor de cada concepto por los cuales se hace el juramento estimatorio.
- l) Además, convendrá que se indique si la suma referida en el acápite de cuantía, corresponde al valor por el cual tasa sus pretensiones al interior de este juicio, en virtud de lo enunciado en el numeral 9° del art. 82 del C.G.P. en consonancia con el numeral 1° del art. 26 ibidem
- m) En aras de dilucidar el ordinal cuarto del acápite de declaraciones, incumbirá informe de qué perjuicios hace mención, del mismo modo, de qué contratos verbales habla en el ordinal primero del mismo acápite.
- n) Existe una notable confusión en lo referente a la cuantía y competencia del presente asunto, pues al paso que afirma que se trata de un juicio de mayor cuantía, seguidamente afirma que el proceso corresponde a la “MENOR” cuantía, y que tasa las indemnizaciones, en la suma de \$150.000.000. En virtud de este galimatías, deberá con absoluto apego a lo reglado en los artículos 20, 25, 26 y 28 del CGP indicar cuál es el *fuero de competencia* que se asigna a este despacho.
- o) Sumado a lo anterior, expone dos fueros relacionados con los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP; por ello dará claridad a lo atinente a la competencia.
- p) En el acápite de notificaciones, no se observa el cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022,



razón por la cual, convendrá proceder de conformidad con lo allí indicado, esto es, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que el canal digital reportado corresponde al utilizado por la convocada, informando la forma como lo obtuvo y las comunicaciones de ser posible.

- q) Deberá cumplir el deber contemplado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportará prueba de haber remitido la demanda y los anexos a la convocada; y ante esta inadmisión, lo que corresponda al escrito de subsanación.
- r) Teniendo en cuenta que deben hacerse varios ajustes a la demanda, incumbirá integrar el libelo introductor en un solo escrito.

Se reconoce personería procesal al abogado Francisco Posada Acosta, para que actúe conforme al poder conferido.

Finalmente, se advierte que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

ARQ

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c00aa83933a60e3a38c3bbd7d8fb4f3f6ad4743a75fd250aa55137cad0425e6**

Documento generado en 12/07/2023 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>